



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

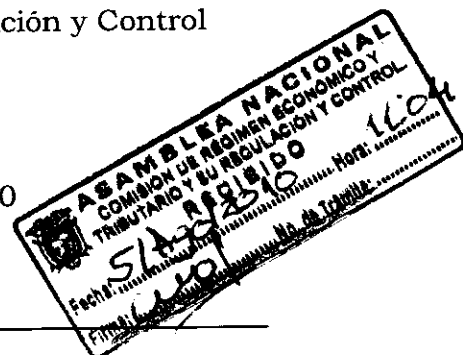
MEMORANDO No. SAN-2010- 1098

PARA: FRANCISCO VELASCO ANDRADE
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
del Régimen Económico y su Regulación y Control

DE: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

ASUNTO: Resolución CAL, 3 de agosto de 2010

FECHA: - 4 AGO. 2010



Para su conocimiento y fines correspondientes, me permito poner en su conocimiento que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en sesión de 3 de agosto de 2010, resolvió lo siguiente:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y al numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tienen iniciativa para presentar proyectos de ley, las y los asambleístas;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar los proyectos de ley reformatorias a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, en virtud de que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

INICIATIVA DE	PROYECTO
Asambleísta Galo Vaca Jácome	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos
Asambleísta Fausto Cobo	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno
Asambleísta Francisco Velasco	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos

Artículo 2.- Los proyectos de leyes referidos en el artículo 1 de esta resolución, son prioritarios para el Ecuador y por lo tanto se remiten a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para el tratamiento de las reformas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, analizar, conjuntamente, los proyectos de Ley referidos en el artículo 1 de esta Resolución, para que se presente un solo articulado, para conocimiento del Plano de la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, los proyectos de reformas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, para que inicie el trámite a partir del 5 de agosto de 2010.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de agosto de dos mil diez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Vergara O.', written over a horizontal line.

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

Anexo: lo indicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 157

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos

FECHA: 22 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos**, remitido por el Asambleísta Galo Vaca Jácome, mediante Oficio No. 10-162-DGV-AN, de 22 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 35779

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 23/06/10 HORA: 15:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOMA - ASAMBLEÍSTA POR NAPO



* Trámite **35779**

Código validación **LTYKCYCDNM**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **22-Jun-2010 11:13**

Número de documento **10-102-fgv-08**

Fecha envío **22-Jun-2010**

Remite **VACA GALO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://www.asamblea.gob.ec>
<http://www.asamblea.gob.ec>

Anexo: 7 Fojas

Oficio N° 10-102-DGV-AN
 Quito, 22 de junio de 2010.

ASUNTO: Se presenta proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Arquitecto
 Fernando Cordero Cueva,
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
 Ciudad.

Señor Presidente:

Luego de expresarle un cordial saludo, en mi calidad de Asambleísta Provincial por Napo y en ejercicio de las atribuciones que me otorga la Constitución de la República, me permito presentar a su Autoridad, y por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional que usted acertadamente preside, el adjunto "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos".

Como usted se dignará apreciar, señor Presidente, esta iniciativa legislativa busca corregir una serie de distorsiones que se mantienen en la vigente Ley de Hidrocarburos, las mismas que afectan tanto a los ingresos del Estado, como a la participación ciudadana en los beneficios de la explotación del petróleo. En consonancia con el acertado criterio de que las comunidades que sufren los efectos inmediatos del deterioro ambiental y de la calidad de vida deben ser las primeras en ser atendidas para atenuar el perjuicio que reciben, se propone que la compensación sea tanto en fuentes de trabajo como en obras debidamente planificadas, que obedezcan a las reales necesidades de la gente y no al afán publicitario de las empresas petroleras.

Por otra parte, no es posible que el afán del Gobierno por obtener las mayores ventajas posibles de la explotación petrolera, por ser un recurso natural no renovable, quede supeditado a la voluntad de las empresas petroleras para renegociar los diferentes tipos de contrato suscritos con el Ecuador. En tal virtud se propone la inmediata declaratoria de caducidad de las concesiones, con los efectos legales consiguientes, para que las empresas entiendan que hacer negocios en nuestro país no significa atentar contra la soberanía nacional.

Con esta oportunidad le reitero mi distinguida consideración y particular estima.

Atentamente,

Prof. Galo Vaca Jácome
ASAMBLEÍSTA POR NAPO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME - ASAMBLEÍSTA POR NAPO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una de las innovaciones revolucionarias que tiene la Constitución de la República es considerar que los beneficios que producen los recursos naturales no renovables (particularmente el petróleo) por ser bienes estratégicos que tienen decisiva influencia económica, social, política y ambiental, deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos de los ecuatorianos y al interés social, en el contexto de que dichos recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y que la gestión estatal prioriza -entre otras- el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales.

La vigente Ley de Hidrocarburos, expedida en 1978, y sus posteriores reformas hechas dentro de los principios neoliberales de favorecer a la empresa privada -particularmente las transnacionales- mantiene un conjunto de inequidades que perjudican el interés nacional, léase del pueblo ecuatoriano. Una inequidad es hacer que el Estado ecuatoriano se pague a sí mismo las regalías y el impuesto aplicable a la producción total fiscalizada para el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, asumiendo -de esta manera- la parte proporcional de las regalías y del impuesto que deberían pagar las empresas explotadoras del hidrocarburo. Otra inequidad es llevar trabajadores y empleados de otros sitios del país, y aún del exterior, a las áreas de explotación hidrocarbúrfera dejando de lado a la población asentada en la zona para quienes la explotación petrolera no significa sino contaminación y deterioro ambiental sin beneficio de inventario.

Los ingresos estatales, en lo que se refiere a prima de entrada por exploración, derecho superficiario por exploración, prima de entrada por explotación y derecho superficiario por explotación, no guardan relación con los valores que ha alcanzado el petróleo en el mercado internacional, ni se compadece con los efectos medioambientales que estas actividades produce en las áreas específicas, debiendo el Estado -en consecuencia- percibir valores significativos que le permitan atender eficientemente las acciones de preservación y remediación ambiental ante las frecuentes catástrofes antrópicas que se producen en las zonas de explotación y las áreas circunvecinas.

En el ámbito de la participación empresarial en las acciones de mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones sujetas a los efectos negativos de la explotación petrolera, es necesario que esa contribución sea realmente significativa y que guarde relación con las reales necesidades de los pobladores dentro de un concepto de planificación para el desarrollo local y regional. Los Gobiernos Autónomos

Descentralizados inmediatos a las zonas extractivas deben ser los llamados a definir las obras de compensación, de común acuerdo con los grupos poblacionales involucrados, dentro del concepto constitucional de función social de la propiedad privada.

Finalmente, el concepto de soberanía del Estado ecuatoriano no puede quedar supeditado al interés económico de las empresas explotadoras de hidrocarburos, que extraen una riqueza no renovable y de la que obtienen ingentes ganancias mientras el Estado se ve impedido de obtener mayores recursos por defecto de la ley. Siendo necesario revisar los diferentes tipos de contrato que realiza el Estado en materia petrolera, se debe dotar a éste de un instrumento que obligue a las transnacionales petroleras a amoldar su régimen de explotación a las necesidades y proyecciones del Ecuador, declarando la caducidad de todos aquellos contratos que no son revisados por falta de voluntad de las empresas contratistas, en claro desafío al Estado y con mengua de la soberanía nacional.

Este proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, al rectificar procedimientos legales en beneficio de las grandes mayorías del país, debe ser acogido por las instancias de decisión política que posibiliten su tratamiento constitucional, y se permita que un recurso natural no renovable como es el petróleo cumpla su rol económico de beneficio de los sectores menos favorecidos de la nación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME - ASAMBLEÍSTA POR NAPO

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que los sectores estratégicos, entre los que están los recursos naturales no renovables, deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y del interés social;

Que el artículo 317 Constitucional dispone que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y que en su gestión se debe priorizar -entre otros- el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales;

Que el derecho del Estado de administrar los sectores estratégicos le otorga la facultad de decidir su gestión y controlar su operación en estricta observancia de la soberanía, por lo que debe procurar las mejores condiciones para que los efectos económicos de su explotación sean de mayor beneficio para el país;

Que los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales, particularmente del petróleo, deben significar oportunidades de trabajo y empleo para las comunidades directamente vinculadas con las áreas de explotación petrolera, y así se atenúen los impactos ambientales y sociales que estos procesos ocasionan;

Que las obras de compensación que por ley deben ejecutar las empresas de explotación petrolera, deben enmarcarse en los planes de desarrollo local participativo, en la medida y con la intensidad que requiere la población asentada en las áreas de explotación petrolera; y,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME - ASAMBLEISTA POR NAPO

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18-C, por el siguiente:

"Tanto las regalías correspondientes a la producción total fiscalizada como el impuesto aplicable a la producción para el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, se pagarán por parte del Estado y de la empresa, de acuerdo al porcentaje de reparto de los beneficios acordados en el contrato. Adicionalmente, la empresa seleccionada o cada empresa que forme el consorcio seleccionado, deberá pagar el impuesto a la renta que le corresponda de conformidad con la ley".

COMENTARIO. El segundo inciso del artículo 408 de la Constitución de la República determina que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. Siendo los hidrocarburos un recurso natural no renovable, corresponde al Estado participar de sus beneficios en por lo menos la mitad del monto total. Esta disposición constitucional no se refleja en el contenido del segundo inciso del artículo 18-C (cuya reforma fue declarada inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional N° 193 de 12 de diciembre del 2000) pues disminuye el beneficio del Estado al tener que pagar de su participación las regalías correspondientes a la producción total fiscalizada y el impuesto aplicable a la producción para el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. Este pago total por parte del Estado perjudica sus beneficios, que no pueden ser inferiores a los de la empresa que los explota, según dispone el segundo inciso del artículo 408 Constitucional, por lo que es necesario rectificar esta distorsión.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal a) del artículo 31, por el siguiente:

"a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos un mínimo de ecuatorianos residentes en la zona: noventa y cinco por ciento en el personal de obreros, noventa por ciento de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento en el personal técnico.

Sólo a falta de técnicos nacionales debidamente comprobada se cambiará la proporción con mayor presencia de técnicos extranjeros. En el plazo de dos

años el noventa y cinco por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano.

Si las operaciones se realizan en áreas donde no hay núcleos poblacionales inmediatos, se deberá reclutar trabajadores y empleados de las áreas más cercanas hasta completar el porcentaje establecido.

Se incluye en estos porcentajes la participación de personas con discapacidad establecida en la ley."

COMENTARIO. Los procesos de explotación hidrocarburífera deben significar un mejoramiento de las condiciones de vida de la población inmediatamente involucrada en el área de trabajos, a través de la ocupación de la mano de obra calificada y no calificada asentada permanentemente en la zona. De esta manera se atenúa el impacto económico del alza del costo de la vida derivado de la presencia de las empresas petroleras, que alteran radicalmente las relaciones de mercado haciendo que los productos suban de precio ante la nueva demanda de los mismos. Al dotar puestos de trabajo a los pobladores inmediatos se distribuye de mejor manera el ingreso petrolero, a la vez que se estimula el desarrollo de las comunidades asentadas en sitios remotos de la geografía nacional, particularmente de la Amazonía.

Artículo 3.- En el artículo 45, cámbiese la expresión "cincuenta sucres", por la expresión "veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".

COMENTARIO. Los ingresos estatales provenientes de la actividad extractiva hidrocarburífera deben tener relación con la importancia estratégica del bien producido, siendo impropio que mientras las empresas petroleras tienen ingentes ganancias, los efectos de su actividad vía contaminación ambiental y deterioro de las áreas naturales tenga que asumir el Estado. En tal virtud, es necesario hacer una revisión de los ingresos por los distintos conceptos, no sólo para que el Estado tenga recursos para los procesos de remediación ambiental y prevención del deterioro de los espacios naturales, sino también para que las empresas explotadoras de hidrocarburos contribuyan de mejor manera en obras de compensación a las comunidades afectadas de manera directa e inmediata con los efectos de la actividad extractiva.

Artículo 4.- En el artículo 46 cámbiese la expresión "diez sucres", por la expresión "cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".

COMENTARIO: Similar al del artículo anterior.

Artículo 5.- En el artículo 47 cámbiese la expresión "ciento cincuenta sucres" por la expresión "sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."

COMENTARIO. Similar al del artículo anterior.

Artículo 6.- En el artículo 48 cámbiense las expresiones "cien sures" y "cien sures", por las expresiones "veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica" y "cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica", respectivamente.

COMENTARIO. Similar al del artículo anterior.

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 53 por el siguiente

"Todo contrato deberá establecer la obligación de efectuar, al entrar al período de explotación, como compensación a la comunidad, obras según los planes de los Gobiernos Cantonales Autónomos en coordinación con las Juntas Parroquiales Rurales en cuya jurisdicción se realiza la explotación, por un valor de no menos de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea del área reservada, cada año.

Estas obras atenderán de manera prioritaria el saneamiento ambiental, la vialidad, la infraestructura y servicio de salud, la infraestructura y servicio de educación y el desarrollo productivo local".

COMENTARIO. Dentro del pensamiento del señor Presidente de la República, de que las comunidades asentadas en las inmediaciones de los campos de explotación petrolera deben ser beneficiadas prioritariamente por el producto de la actividad extractiva, como compensación por los efectos de la contaminación y la alteración irreversible de su forma de vida, las empresas deben hacer todas aquellas obras que atenúen el efecto del impacto de la incorporación brusca a los adelantos tecnológicos y a los conflictos de la civilización, mejorando sus condiciones de vida mediante la atención a la persona y a su entorno.

Artículo 8.- En el artículo 74 añádase como numeral 14 el siguiente texto:

"14. Se negare a renegociar condiciones contractuales o a cambiar el tipo de contratos que benefician al Estado ecuatoriano".

COMENTARIO. En ejercicio de la soberanía, el Estado, que es el propietario de los recursos naturales no renovables, no puede estar supeditado a la voluntad de las empresas petroleras en cuanto a revisar los contratos para que el dueño, es decir, el Estado, tenga los mayores beneficios de los recursos que se están agotando. En este sentido, los contratos petroleros entre el Estado y las empresas, no son contratos entre iguales pues el Estado representa a la parte más débil de la relación: la población ecuatoriana. En este sentido, la negativa a renegociar en las condiciones que plantea el Estado debe ser materia de caducidad de los contratos, con todos los efectos previstos en el artículo 75 de esta Ley.

SEÑORAS Y SEÑORES ASAMBLEÍSTAS
QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE
LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS,
DE AUTORIA DEL ASAMBLEÍSTA GALO VACA JÁCOME.

NOMBRE

FIRMA

Alfredo Ortiz C

Rosa Valverde

Nivra Velaz

Henry Cusi Coello

Maecela Chaves

José J. Fernández

JIMMY PINOZA GONZ

EdUARDO Escalvada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 191

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno

FECHA: 30 JUL 2010


Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno**, remitido por el Asambleista Fausto Cobo con el apoyo de varios asambleístas, mediante Oficio No. 159 FCM-AN-PSP, de 29 de julio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

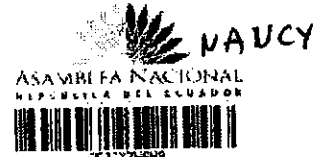


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

T. 39887

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 30 JUL 2010 HORA: 10:30
FIRMA: 

Oficio No. 159 FCM-AN-PSP
Quito, 29 de julio de 2010



Trámite **39867**
Codigo validación **GEJXZNSHB**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **29-Jul-2010 16:14**
Numeración documento **189-fcm-an-psp**
Fecha oficio **29-Jul-2010**
Remite **COBO FAUSTO**
Razón social
Revisé el estado de su trámite en:
<http://www.asamblea.gob.ec>
<http://www.asamblea.gob.ec>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

g tops

De mi consideración:

Mediante el presente, remitimos a usted, Señor Presidente, para el trámite respectivo, el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO", PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 244 DEL MARTES 27 DE JULIO DE 2010. Además adjuntamos la correspondiente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS y FIRMAS DE RESPALDO.

Atentamente,

[Handwritten signature]
(VITERI)

[Handwritten signature]
RAFAEL DAVILA

[Handwritten signature]
LUS A. MORAN

PACO MORCHATO

[Handwritten signature]
FAUSTO COBO
ASAMBLEISTA

[Handwritten signature]
MONTUFAR

[Handwritten signature]
Cordero Cueva

[Handwritten signature]
TOMAS ESPINOSA

[Handwritten signature]
Lourdes TIGU
EDWIN VACA

[Handwritten signature]
CYNTHIA VITERI

[Handwritten signature]
ENRIQUE HERRERA

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO", PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 244 DEL MARTES 27 DE JULIO DE 2010

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde mediados de la década de los años 1970s, cuando se realizaron los grandes hallazgos petroleros en el Nororiente, uno de los temas de mayor debate político y jurídico, ha sido el de la contratación petrolera. Originalmente se suscribieron contratos de concesión petrolera en los que las empresas beneficiarias tenían el control total de la producción y exportación del hidrocarburo

En 1972, se dotó al país de un nuevo modelo de contratación, y se creó una empresa estatal, encargada de administrar y controlar los campos petroleros existentes. Es así que con la Ley de Hidrocarburos promulgada ese año, se establecen los contratos de asociación y se crea la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE. En este tipo de contratos se establecen impuestos y regalías definidos, que las empresas debían pagar, buscándose en la ley el mayor beneficio posible para el Estado Ecuatoriano, sin que eso signifique desincentivar la inversión extranjera en este sector económico.

En las reformas a la Ley de Hidrocarburos del año de 1982, se cambió la modalidad contractual asociativa por la de prestación de servicios. En esa forma de contratos, el Estado pasó a controlar toda la actividad hidrocarburífera, la cual, por excepción, podía ser asignada a una empresa extranjera, mediante la figura de la prestación de servicios. Con este tipo de contratación y en los posteriores que se crearon, el Estado Ecuatoriano buscó generar nuevos proyectos exploratorios

En septiembre de 1989 se creó la empresa estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador en reemplazo de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE. Petroecuador se constituyó en la empresa matriz de la que dependían seis filiales, tres de ellas con el carácter de permanente: Petroproducción, Petrocomercial y Petroindustrial; y, las tres restantes, de carácter temporal, éstas

fueron Petropenínsula, Petroamazonas y Petrotransporte. En este mismo año, la empresa Texaco revirtió al Estado sus operaciones, por lo que las empresas estatales recién creadas, asumieron esas operaciones.

En 1993, se realizaron nuevas reformas y se creó la modalidad de los contratos de participación en campos marginales, en los cuales se aprobó que los campos petroleros de menor productividad o de menor interés para el Estado, Petroecuador podía adjudicarlos a empresas privadas o extranjeras. Con esta modalidad, se generaron nuevos proyectos exploratorios, con empresas extranjeras, que ingresaron amparadas en la nueva fórmula contractual.


Con las reformas del año 1997, se creó la figura de los contratos de gestión compartida, que permitía entregar los campos hidrocarburíferos grandes, en producción, a empresas extranjeras. En esta modalidad, la adjudicación se la realiza por excepción.

El Estado ecuatoriano tiene el deber primordial de defender los recursos estratégicos, especialmente las materias primas no renovables, para uso y disfrute de las actuales generaciones y no puede justificarse la desnacionalización del petróleo, con la justificación de que la entrega se hace a empresas extranjeras estatales o mixtas con participación del Estado.

Los recursos petroleros deben estar especialmente defendidos y los procesos administrativos claramente establecidos en la ley. Con la Ley reformativa vigente todo queda en manos del Ejecutivo, desde la definición de las políticas, pasando por su ejecución, por la toma de decisiones estratégicas, por la licitación de los contratos, hasta el control y fiscalización de esos actos, lo cual abriría paso a episodios de grave corrupción.

Los campos petroleros que son de propiedad del Estado y que no tienen el riesgo exploratorio no pueden pasar a manos de empresas extranjeras, razón por la cual la ley debe establecer con claridad que no puede firmarse ningún contrato que conceda a empresas estatales o no, excepto en la exploración que implica el empleo de inversiones muy significativas.

Los principios de transparencia que la Constitución manda deban aplicarse a la contratación pública imponen la obligación de realizar procesos licitatorios que en la ley que se busca reformar se han suprimido, con la misma justificación de que se trata de empresas estatales o mixtas con participación de estados de la comunidad internacional.



Con el antecedente descrito, la presente propuesta de Ley Reformatoria de la "Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno", busca corregir errores de conceptualización y llenar vacíos en los que se ha incurrido en la ley antes citada.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO", PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 244 DEL MARTES 27 DE JULIO DE 2010

La Asamblea Nacional

Considerando

QUE, es deber primordial del Estado, defender los recursos estratégicos no renovables en beneficio de las actuales y futuras generaciones;

QUE, resulta urgente para el país contar con un marco normativo claro y transparente que le proporcione seguridad jurídica; más aún, tratándose del petróleo, principal recurso que fundamenta la economía nacional;

QUE, el Presidente de la República, remitió para que se tramite en la Asamblea Nacional, un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, calificado como urgente en materia económica, por lo tanto, supeditado a la limitación de tiempo para su trámite a treinta días;

QUE, la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno que fue publicada y expedida en el Registro Oficial No. 244 del martes 27 de julio de 2010, Suplemento, no sólo que careció de tiempo suficiente para el debate, sino que entró en vigencia a través del Ministerio de la Ley, restándole legitimidad a este instrumento normativo;

QUE, la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno contiene varias inconstitucionalidades, como:

- Tratar varias materias: hidrocarburífera, tributaria y laboral, lo cual contradice, de manera abierta, con el artículo 136 de la Constitución, que señala que las leyes deberán referirse a una sola materia;

- Que siendo un cuerpo legal de carácter ordinario, reforma un cuerpo legal de carácter orgánico, como es la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, lo cual contraría a lo prescrito en el inciso final del Artículo 133 de la Constitución Política;



QUE, realizar cambios contractuales al margen del ordenamiento jurídico con el que fueron adjudicados por el Estado, podría generar reclamos civiles de parte de empresas que se consideren afectadas, ante organismos nacionales e internacionales competentes.

QUE, el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que cuando en el plazo previsto, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue un proyecto calificado como urgente en materia económica, y se lo promulgue como decreto ley, *“La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución”*.

En uso de sus facultades constitucionales,

EXPIDE LA SIGUIENTE

Ley Reformatoria de la “Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno”

Artículo 1.- En el artículo 1 de la “Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno”, después de la frase que dice “mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana”, insértese la siguiente: “siguiendo el correspondiente proceso licitatorio”.

Artículo 2.- A continuación del artículo precedente, insértese el siguiente artículo:

“El Estado explorará y explotará los yacimientos hidrocarburíferos en forma directa, a través de las empresas públicas nacionales de hidrocarburos o empresas de economía mixta en los que el Estado tenga mayoría accionaria, de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Excepcionalmente, podrá delegarse el ejercicio de las actividades de exploración y explotación, a empresas privadas nacionales o extranjeras, siempre que mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que se trata de una actividad de alto riesgo, que requiera de inversiones que no se encuentren al alcance del Estado, en proyectos de exploración y/o que las empresas públicas de

hidrocarburos no tengan la capacidad técnica para el desarrollo de esas actividades.”

Artículo 3.- En el artículo 2, elimínese la siguiente frase:

“la Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización”.

Artículo 4.- Sustitúyanse los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la “Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno”, por los siguientes:

“Superintendencia de Hidrocarburos.- Créase la Superintendencia de Hidrocarburos, como organismo técnico-administrativo, de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades administrativas, técnicas y operacionales de las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas y privadas, nacionales, extranjeras, mixtas, consorcios, asociaciones y cualquier otra, que hayan celebrado contratos petroleros en sus diferentes modalidades con el Estado.

La Superintendencia de Hidrocarburos tendrá su domicilio en la ciudad de Quito.”

Artículo 5.- Cámbiese, en todo el texto de la ley, la denominación “Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, (ARCH)”, y, en su lugar dígase, “Superintendencia de Hidrocarburos, (SH)”

Artículo 6.- En los artículos 7 y 14 de la “Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno”, cámbiese la frase “exploración y/o explotación” por “exploración y explotación”

Artículo 7.- En el artículo 8, elimínese la frase que dice “los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de éstas, con países que integran la comunidad internacional, con”.

Artículo 8.- Elimínense los artículos 16, 25, 27 y 28.

Artículo 9.- En la Disposición Transitoria Primera, después de la frase “contratos de prestación de servicios específicos suscritos entre Petroecuador y/o su filial Petroproducción (actual EP PETROECUADOR), con empresas,” insértese:


2

"Ivanhoe Energy Ecuador Inc., a la que se le adjudicó el Campo Pungarayacu,".

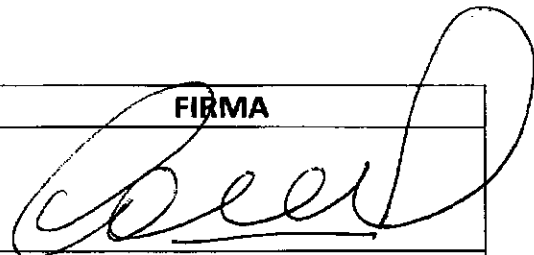

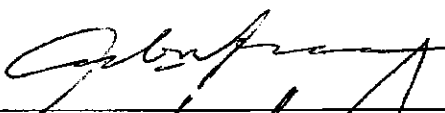
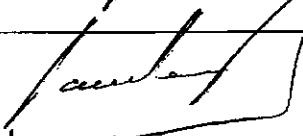

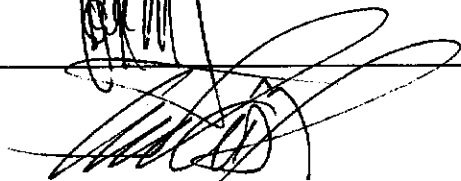
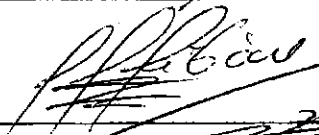
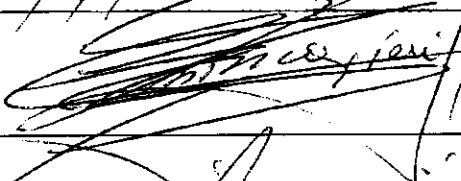

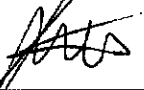
Artículo 10.- A continuación de la Primera Disposición Transitoria, agréguese la siguiente:

"El Contrato de Asociación adjudicado a la empresa City Investing Company en 1978 y modificado a Contrato de Participación en 1995; los Contratos de Prestación de Servicios adjudicados en la Quinta Ronda de Licitación Petrolera y modificados a Contratos de Participación; y, los Contratos de Participación adjudicados en la Séptima y Octava Rondas de Licitación Petrolera terminarán en los plazos previstos en los mismos, luego de lo cual revertirán al Estado. "



Artículo 11.- En la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley, insértese un segundo inciso que diga:

 "En el plazo de 90 días, el Presidente de la República expedirá el reglamento de aplicación de la presente Ley."

RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO", PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 244 DEL MARTES 27 DE JULIO DE 2010, PRESENTADO POR LOS ASAMBLEISTAS QUE A CONTINUACIÓN FIRMAN:

NOMBRE	FIRMA
FAUSTO COBO	
LUIS NOBIA	
CÉSAR MONTIÑAR	
PACO HERRERA	
TOMAS FEALLOS UGAR	
Andrés Páez	
Lourdes Tibérica	
Gentho Vieri	
ENRIQUE HERRERÍA	
Leonel Cepeda Viteri Ullao	

RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO", PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 244 DEL MARTES 27 DE JULIO DE 2010, PRESENTADO POR LOS ASAMBLEISTAS QUE A CONTINUACIÓN FIRMAN:

NOMBRE	FIRMA
RAFAEL JAVILA F.	
EDWIN UACA	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. CRET-343

Quito, 3 de agosto de 2010

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Francisco Velasco

ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA



ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENCIA

NOMBRE: *Francisco Velasco*

FECHA: *03. Ago. 2010* HORA: *15:50*

FIRMA: *[Firma]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE HIDROCARBUROS**

FRANCISCO VELASCO

MARIA ALEJANDRA VICUÑA

IRINA CABEZAS

ROLANDO PANCAJANA F

Aminlu Buenzua

RAUL ABAD VELEZ

Virgilio Hernández

Gina Godoy

José Piccolo

MARY LERDUGA C

Hortely Vásquez

Francisco Velasco
Maria Alejandra Vicuña
Irina Cabezas
Rolando Pancajana F
Aminlu Buenzua
Raul Abad Velez
Virgilio Hernandez
Gina Godoy
Jose Piccolo
Mary Lerduaga C
Hortely Vasquez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde los inicios de la explotación petrolera el país ha sufrido cambios en varios de sus ámbitos pero sobre todo en el económico, a tal punto de constituirse este recurso no renovable en la principal fuente de ingreso a las cuentas del estado Ecuatoriano.

Las reformas previamente realizadas a la Ley de Hidrocarburos han atendido parcialmente las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas; sin embargo, para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo que permitan impulsar la actividad hidrocarburíferas, incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras.

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado.

La última reforma a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno incorporó cambios sustanciales en el manejo de este recurso estratégico, sin embargo es necesario realizar ciertas puntualizaciones.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008, en el numeral 11 del Art. 261 dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que el Art. 313 de la Constitución señala que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas y los recursos naturales no renovables.

Que el Art. 408 de la Constitución establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

Que los hidrocarburos constituyen la principal fuente de ingresos económicos para el Estado ecuatoriano, por lo que se hace necesario establecer normas y procedimientos que permitan un manejo ágil y oportuno, en defensa de la soberanía nacional.

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo. 1.

En la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el primer inciso del artículo 2 por lo siguiente:

"El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas Nacionales de Hidrocarburos. Por excepción podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas privadas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, en los siguientes casos:

- a. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que se trata de una actividad de alto riesgo; o,
- b. Cuando por el monto de inversión requerido, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministro Sectorial, mediante un informe técnico motivado, determine y justifique la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad de exploración y explotación; o,
- c. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que las empresas públicas de hidrocarburos no tengan la capacidad técnica o económica para el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

desarrollo de las actividades o cuando por factores técnicos, operativos, logísticos, o de cualquier otra índole no sea conveniente que las mismas sean desarrolladas por las empresas públicas de hidrocarburos.

El informe técnico al que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo será la base de los contratos a los que se refiere el inciso anterior. En consecuencia, de comprobarse que dicho informe es falso, incompleto o se ha emitido con evidente error que favorezca un interés particular, se declarará la nulidad del contrato que de este informe se derive, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y civiles de quienes hubieren actuado o contribuido en forma directa y determinante en estos hechos.

En los casos previstos, la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de: asociación, participación y prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País. En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de los recursos.”.

Artículo. 2

En el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

“La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero será dirigida por un Directorio conformado por cinco miembros titulares con sus respectivos suplentes, quienes serán personal de alto perfil técnico y no tendrán relación con esta entidad. Dichos integrantes serán designados: uno por el Presidente de la República, quien lo presidirá, o su delegado, otro por el Ministerio Sectorial o su delegado permanente, otro por el Ministerio del Ambiente o su delegado permanente, otro por la Secretaría Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, por el Ministerio de Finanzas o su delegado permanente. El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero será el Director designado por el Directorio.”

Artículo. 3

En el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el segundo inciso por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

siguiente texto:

"Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por cada unidad de hidrocarburo neto, definido en el contrato, producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El estimado de las amortizaciones de las inversiones;*
- b. Los costos y gastos de la empresa en los términos previstos en la presente ley;*
- c. La innovación tecnológica que le permita extraer petróleo en mejores condiciones y con menor riesgo ambiental;*
- d. El tipo de crudo que se extrae;*
- e. Las condiciones geográficas para la extracción; y,*
- f. Una utilidad razonable que considere el riesgo incurrido.*

La aplicación de parámetros y las tablas de ponderación de puntajes, serán determinados en el reglamento que se dicte para el efecto."

Artículo. 4

En el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos posterior al octavo inciso inclúyase el siguiente texto:

"El Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, exigirá a la contratista, previo a la suscripción del contrato, una garantía económica, que servirá para la reparación integral del ecosistema, en caso de producirse daño ambiental. El Ministerio del Ambiente será el encargado de determinar las condiciones de la garantía y de producirse el daño, determinar su existencia efectiva y su cuantía ambiental.

No se podrán señalar como áreas de estos contratos las áreas que correspondan a los campos que se encuentren en producción a cargo de las empresas públicas de hidrocarburos."

Artículo. 5

En el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Comité de Licitaciones mediante licitación, con excepción de los que se realicen con, empresas estatales o subsidiarias de estas de países que integran la comunidad internacional y con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará por un Delegado del Presidente de la República, por el titular de la Secretaría Nacional de Planificación o por su delegado y por el Ministro Sectorial o su delegado.

Los contratos que efectúe el estado ecuatoriano con empresas estatales o subsidiarias de estas de países que integran la comunidad internacional, observarán los requisitos en relación a las responsabilidades, administrativas, civiles y medioambientales."

Artículo. 5

En el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el texto: *"En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera"*, por: *"En el caso de los trabajadores que laboren en empresas privadas que realicen actividades de explotación hidrocarburífera."*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA

Los campos cuyos contratos se terminen unilateralmente como producto del cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Monetario Interno, publicada en el registro oficial No. 244 del 27 de julio de 2010, serán explotados por empresas públicas nacionales.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a